



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024 - 00031 - 00
PROCESO:	EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES:	LINA MARIA RESTREPO OSPINA
SOLICITADO:	GABRIEL JAIME ARANGO RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MEDINA LOPERA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO 129
DECISIÓN:	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD

ASUNTO A TRATAR

Rechaza solicitud.

CONSIDERACIONES

Se recibió por reparto la presente solicitud extraproceso de interrogatorio de parte, promovida por LINA MARIA RESTREPO OSPINA, por medio de la cual se requieren a los Señores GABRIEL JAIME ARANGO RODRIGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MEDINA LOPERA, para que declaren sobre el conocimiento que tenían de los vicios estructurales del Edificio Kampala PH. al momento de la venta celebrada entre dichas partes.

Al respecto, y el estudio de las normas que regulan el caso, se tiene que la prueba extraprocesal o anticipada es un instrumento que trae el código general del proceso como una excepción de los principios procesales de inmediación y concentración de la prueba, ya que se siempre se debe velar porque el decreto y la práctica personalmente por el juez de conocimiento del eventual proceso, sin que para su práctica baste con solo elevar dicha solicitud.

Por el contrario, deberá el interesado expresar y acreditar la necesidad de obtener la prueba de manera anticipada de forma tal que con su práctica no se trasgredan los principios procesales y probatorios, pues de lo contrario, lo que se estaría generado sería una mayor ocupación a los operadores judiciales en la práctica de pruebas extraprocerales que pueden perfectamente practicarse en su trámite. Por tanto, el solicitante debe acreditar razonadamente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, esto es, debe justificar por qué no puede evacuar el medio probatorio en el momento procesal oportuno como ocurría por ejemplo cuando hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos. Igualmente, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona sea indispensable recibir su declaración, todo lo cual también implica averiguar las razones que impiden al litigante obtener la prueba por sus propios medios sin necesidad de la intervención del juez, pues las normas que gobiernan la materia están orientadas a regular asuntos bien especiales, más no son la base para una alternativa más cómoda o estratégica para el planteamiento de un conflicto judicial futuro.

Por lo anterior, no se conoce razón concreta para la práctica de alguna de las pruebas extraprocerales de que trata el artículo 183 ídem, que amerite su práctica de manera anticipada, puesto que la parte solicitante no justificó la importancia y necesidad razonada, ni sustentó la inminente urgencia que la lleva a no evacuar las pruebas al interior de un trámite judicial.

Se retira entonces, que, así como se señala en la sentencia C-1270 del 2000, no se debe desconocer el principio de concentración, y como consecuencia de esta regla general es que los medios probatorios, se piden, decreten y practiquen dentro del eventual proceso judicial como lo ratifica el artículo 173 del C. general del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la petición de prueba extraprocerales de interrogatorio de parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de los solicitantes.

TERCERO: El doctor SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA con T.P. 214.765, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y s.s. ibídem, tiene personería para representar a la parte solicitante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

mr

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729bbdcf84d31c48382d951d047f2b3e82f24482845ab4282ba1f0886d0e58ee**

Documento generado en 14/02/2024 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>